

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 10. Declaración e ingreso.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, cuya elevación definitiva ha sido aprobada por Decreto de Alcaldía de fecha 7 de julio de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2º) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE IMPARTICIÓN DE CURSOS Y TALLERES EN DIVERSAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de impartición de cursos y talleres en diversas dependencias municipales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de enseñanza que tenga establecido el Excmo. Ayuntamiento de Fernán Caballero en sus diversas instalaciones municipales, de conformidad con el artículo 20.4.v) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible².

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a las tarifas que a continuación se señalan:

<i>Cursos</i>	<i>Euros/curso</i>
Gimnasia de mantenimiento	20,00
Aeróbic	20,00
Inglés para menores de 14 años	10,00
Inglés para mayores de 14 años	20,00
Multideporte para menores de 14 años	12,00
Multideporte para mayores de 14 años	18,00
Defensa Personal	20,00
Kung-Fu	18,00
Otros Cursos de Fomento Deportivo	18,00
Cursos de Natación	12,00
Taller de Restauración de Muebles	10,00
<i>Cursos</i>	<i>Euros</i>
Cursos de Informática 20 horas	12,00
Cursos de Informática 30 horas	18,00
Cursos de Informática 40 horas	24,00
<i>Cursos</i>	<i>Euros/curso</i>
Pintura	20,00

Artículo 6. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento del inicio de la prestación de los servicios o de la realización de las actividades.

Artículo 7. Régimen de ingreso.

Los importes de la matrícula se abonarán en el momento de formalizar ésta.

Para el pago de las mensualidades, los interesados deberán domiciliar en una entidad bancaria los recibos. Las cuotas deberán abonarse por el interesado o se cargarán en su cuenta en los diez primeros días del mes en curso.

Artículo 8. Normas de gestión.

El alumno que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del curso, está obligado a solicitar la misma a la Administración entre los días 1 y 10 de cada mes. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud.

Se podrá dar de baja de oficio a un alumno para el período mensual siguiente a aquel en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final única.

La presente ordenanza fiscal, cuya elevación definitiva ha sido aprobada por Decreto de alcaldía de fecha 7 de julio de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

3º) MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de Cementerio y de Tanatorio del municipio.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de Cementerio municipal, y la asignación de los derechos funerarios sobre sepulturas, nichos, panteones, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, la inhumación de cadáveres, la exhumación de cadáveres, el traslado de cadáveres, la colocación de lápidas, el movimiento de las lápidas, la transmisión de licencias, autorización, y cualesquiera otros que se establezcan en la legislación funeraria aplicable.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos los solicitantes de la autorización, o de la prestación del servicio o los titulares del derecho funerario.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios³ del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exacciones subjetivas y bonificaciones.

Estarán exentos del pago de la tasa:

- Los enterramientos de los cadáveres que son pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que son ordenadas por la Autoridad judicial o administrativa.

Artículo 6. Cuota.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

A) Sepulturas:

- Concesión de sepulturas para 3 cuerpos por 75 años: 600,00 euros.
- Renovación de sepulturas para 3 cuerpos por 75 años: 600,00 euros.
- Concesión de sepulturas para 2 cuerpos por 75 años: 500,00 euros.
- Renovación de sepulturas para 2 cuerpos por 75 años: 500,00 euros.

B) Panteones y mausoleos:

- Concesión por 75 años: 300,00 euros por m².
- Renovación por 75 años: 300,00 euros por m².

C) Inhumación:

- Inhumaciones de cadáveres en fosa: 100,00 euros.
- Inhumaciones de cadáveres en panteones: 160,00 euros.

D) Exhumaciones:

- Exhumación de un cadáver: 150,00 euros.
- Exhumación de restos cadavéricos: 300,00 euros.

E) Traslados:

- Traslados fuera del cementerio: 100,00 euros.

F) Expedición de títulos y derechos:

- Emisión de título: 12,00 euros.
- Transmisión de derechos de 1^{er} grado: 6,00 euros.
- Transmisión de derechos de 2^o y 3^{er} grado: 18,00 euros.
- Transmisión de derechos de más de 3^{er} grado: 30,00 euros.

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devengará desde el mismo momento en que se solicite la autorización o el servicio pretendido, naciendo por tanto la obligación de contribuir.

Artículo 8. Ingreso.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

Artículo 9. Impago de recibos.

Para aquellas cuotas y recibos que no puedan ser cobrados, se aplicará lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única.

La presente ordenanza fiscal, cuya elevación definitiva ha sido aprobada por Decreto de Alcaldía de fecha 7 de julio de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4º) MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por el Otorgamiento de la Licencia de Apertura de Establecimientos» que estará a lo establecido en la presente ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/

2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura de los mismos.

En este sentido se entenderá como apertura:

- La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.
- Los traslados a otros locales.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.

- Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.

- Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

- Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios⁴ del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota y coeficientes de ponderación.

La cuota de esta licencia se establece con carácter general en un importe de 3,00 euros por metro cuadrado del local donde vaya a desarrollarse la actividad.

La cuota determinada como consecuencia de la aplicación del párrafo anterior, se corregirá con los siguientes coeficientes:

1º) Actividades inocuas: 1,8.

- Traspasos, a la cuota resultante se aplicará un coeficiente reductor del: 0,5.

- Ampliaciones, a la cuota resultante se aplicará un coeficiente reductor de: 0,8.

- Perecederas, no superior a dos meses: 0,8.

2º) Actividades clasificadas: 2,0.

- Traspasos, a la cuota resultante se aplicará un coeficiente reductor del: 0,5.

- Ampliaciones, a la cuota resultante se aplicará un